



Radicado: 2018-00371-00 (R. I. 15743)
Demandante: CARLOS RUIZ RINCON
Demandado: NELLY MEDINA LONDOÑO
Proceso: DIVORCIO – EJECUTIVO DE ALIMENTOS

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda Ejecutiva de Alimentos presentada por la señora NELLY MEDINA LONDOÑO -demandada en el proceso de Divorcio- se observa que adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

1. Se observa que se procura en la demanda el pago de costas fijadas en el proceso de DIVORCIO, las cuales hasta el momento no se encuentran aprobadas. Luego no existe el documento que le sirve para iniciar el correspondiente proceso.
2. Se presenta una indebida acumulación de pretensiones. En este trámite además de encaminar sus pretensiones al cobro de las costas ordenadas en el proceso Divisorio, pretende el pago de cuotas alimentarias adeudadas por CARLOS RUIZ RINCON, lo cual debe hacerse en proceso separado, con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 82 del C. G. P.
3. Indicar el domicilio de las partes (Arts. 90.1 y 82.2 CGP)
4. El poder debe indicar el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el Registrado en la URNA y allegar prueba de ello. (Decreto 806 de 2020) e indicar expresamente para que clase de proceso se otorga
5. Faltan los Fundamentos de derecho que se invocan (Arts. 90.1, 82.8 CGP)
6. No se indicó el lugar, la dirección electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (Art. 90.1, 82.10 CGP).
7. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda Ejecutiva de Alimentos debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

TERCERO: Se dispone que por Secretaría se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 366 del C. G. P., respecto de la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ